
Comité para el
Estudio de la Asignación de
Abogados y Abogadas de Oficio

Marzo 2005

Volumen I

INFORME

Comité para el Estudio de la
Asignación de Abogados y Abogadas
de Oficio

Volumen I

9 DE MARZO DE 2005

COMITÉ PARA EL ESTUDIO DE LA ASIGNACION DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO
APARTADO 191067
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1067

HON. DOLORES R. DE OROÑOZ, PRESIDENTA
LCDO. LUIS F. CAMACHO BOTET
LCDO. FEDERICO RENTAS RODRÍGUEZ
LCDO. JULIO FONTANET MALDONADO
HON. CARLOS A. CABÁN GARCÍA
PROF. EFRÉN RIVERA RAMOS
LCDA. LIRIO BERNAL SÁNCHEZ
LCDO. JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES
HON. PEDRO G. GOYCO AMADOR

LCDO. ADRIÁN SÁNCHEZ PAGÁN
SECRETARIO EJECUTIVO

(787) 474-3776
Fax (787) 294-1835

4 de marzo de 2005

Hon. Federico Hernández Denton
Juez Presidente
Tribunal supremo de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

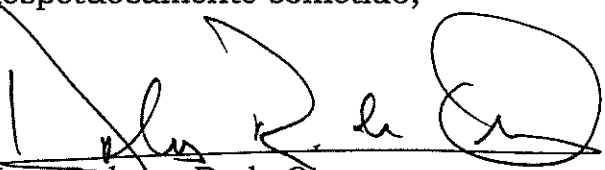
Estimado señor Presidente:

El Comité Para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, nombrado por el Tribunal Supremo para estudiar la implantación del Reglamento Para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, así como todo el aspecto relacionado con la representación legal de los indigentes en los procedimientos de naturaleza penal, en cumplimiento con la encomienda dada, respetuosamente somete su informe.

El Comité ha recopilado la información pertinente a dicha evaluación, ha realizado un análisis de la misma y rinde su trabajo, el cual contiene los hallazgos resultantes de dicho estudio y evaluación y sus conclusiones y recomendaciones a los fines antes mencionados.

Agradecemos al Tribunal Supremo la oportunidad que nos ha brindado de contribuir al mejoramiento del sistema de representación legal a indigentes en nuestra patria y de ser partícipes de la visión futurista de la Rama Judicial de Puerto Rico de hacer justicia para todos.

Respetuosamente sometido,



Hon. Dolores R. de Oronoz
Presidenta



Luis F. Camacho Botet



Lcdo. Federico Rentas Rodriguez



Lcdo. Julio Fontanet Maldonado



Hon. Carlos A. Cabán García



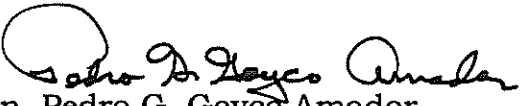
Prof. Efrén Rivera Ramos



Lcda. Lirio Bernal Sánchez



Lcdo. José A. Andréu Fuentes



Hon. Pedro G. Goyco Amador

Anejos

TABLA DE CONTENIDO

Prefacio.....	i
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ÁMBITO Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO.....	4
A. Informes Anuales.....	4
B. Reuniones Ejecutivas y Vistas Públicas.....	5
C. Otras jurisdicciones.....	13
III. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.....	14
A. Bases Constitucionales y Jurisprudenciales.....	14
B. Defensor Público.....	16
C. Reglas de Procedimiento Criminal y otras Fuentes de Derecho.....	18
D. Enfoques Jurisprudenciales en la Asignación de Abogados(as) de Oficio.....	24
(1) <u>Pueblo v. Plata</u> , 36 D.P.R. 590 (1927).....	24
(2) <u>Pueblo v. Gordon</u> , 113 DPR 106 (1982).....	25
(3) <u>Pueblo v. Padilla Flores</u> , 127 D.P.R. 698 (1991).....	25
(4) <u>Ramos Acevedo v. Tribunal Superior</u> , 133 D.P.R. 599 (1993)	26
(5) <u>Pueblo v. Morales</u> , 150 DP.R. 123 (2000).....	33
(6) <u>In Re Rodríguez Santiago</u> , 2002 T.S.P.R. 74, 157 D.P.R. ____ (2002), 2002 J.T.S. 78.....	34
(7) <u>In Re García Muñoz</u> , 2003 T.S.P.R. 175, 160 D.P.R. ____ (2003), 2003 J.T.S. 177.....	36

IV.	VISIÓN GENERAL: SISTEMAS DE ASISTENCIA LEGAL A PERSONAS INDIGENTES ACUSADAS DE DELITO EN JURISDICCIONES NORTEAMERICANAS	38
A.	Sistemas.....	38
B.	Administración de los Programas.....	43
C.	Fondos para Sufragar los Programas.....	45
D.	Compensación.....	46
E.	Sistema Federal.....	47
F.	Estándares de la Asociación Americana de Abogados.....	48
V.	REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL.....	49
A.	Antecedentes.....	49
B.	Disposiciones del Reglamento.....	51
(1)	Alcance e Interpretación.....	51
(2)	Administración del Sistema de Selección.....	52
(3)	Procedimientos para la Determinación de Indigencia.....	54
(4)	Nombramiento del Abogado o la Abogada de Oficio.....	55
(5)	Compensación por la Gestión de Oficio, Remuneración por Servicios y Reembolso de Gastos.....	56
VI.	EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO.....	58
A.	Las Listas de Abogados o Abogadas a ser Designados de Oficio	58
B.	Administración del Sistema en las Regiones Judiciales.....	61
C.	Volumen de Casos de Oficio.....	64

(1)	Casos de Delitos Graves.....	71
(2)	Casos de Menores.....	71
(3)	Casos de Delitos Menos Graves.....	72
(4)	Apelaciones.....	73
D.	Compensación por los Servicios y Reembolso de Gastos.....	76
E.	Indigencia.....	79
F.	Satisfacción con el Sistema	82
(1)	Abogados(as) que se Dedican a la Práctica Criminal.....	82
(2)	Clientela.....	86
G.	Fondos que sufragan el Sistema	86
H	Conflicto de Intereses.....	91
I.	Conclusiones	92
VII.	RECOMENDACIONES.....	103
A.	Obligación del Estado de Proveer Asistencia Legal a Acusados Indigentes	103
B.	Sistema de Asistencia Legal a Personas Indigentes Imputadas de Delito o Faltas.....	106
(1)†	Sistema Primario.....	106
(2)	Sistema de Representación Legal Compensada.....	106
C.	Medidas Transitorias.....	109
(1)	Tribunal Supremo.....	109
(2)	Sociedad para la Asistencia Legal.....	116
D.	Otras Recomendaciones.....	117

PREFACIO

El Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio desea hacer constar el esfuerzo y contribución de todas las personas que colaboraron en las distintas fases de la preparación de este informe.

La información obtenida de las entrevistas con los Jueces y Juezas Administradores(as) de nuestro sistema judicial fue extremadamente valiosa. Consignamos nuestro agradecimiento a las siguientes personas, quienes administraban las Regiones Judiciales en esos momentos: el Hon. Ramón Domenech Maldonado, Juez Administrador de la Región Judicial de Aibonito; el Hon. Héctor J. Conty Pérez, Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla; el Hon. Rafael A. Flores Díaz, Juez Administrador de la Región Judicial de Arecibo; la Hon. Sonia I. Vélez Colón, Jueza Administradora de la Región Judicial de Bayamón; el Hon. Rubén Torres Dávila, Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas; la Hon. Maritza Ramos Mercado, Jueza Administradora de la Región Judicial de Carolina; la Hon. Berta Mainardi Peralta, Jueza Administradora de la Región Judicial de Fajardo; la Hon. Isabel Llompart Zeno, Jueza Administradora de la Región Judicial de Guayama; el Hon. Carlos A. Cabán García, Juez Administrador de la Región Judicial de Humacao; el Hon. Carlos Q. Ramírez Ríos, Juez Administrador de la Región Judicial de Mayagüez; el Hon. Luis Rivera Román, Juez Administrador de la Región Judicial de Ponce; el Hon. Heriberto Sepúlveda

Santiago, Juez Administrador de la Región Judicial de San Juan y el Hon. Francisco Báez Nazario, Juez Administrador de la Región Judicial de Utuado.

Agradecemos también las excelentes aportaciones de otros jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y de otros(as) funcionarios(as) de los Centros Judiciales, quienes dispensaron de su tiempo para ayudarnos a recopilar información sobre la instrumentación del sistema de oficio en su región.

Destacamos la colaboración de los(as) Presidentes(as) de las Delegaciones del Colegio de Abogados en las distintas regiones judiciales, quienes desplegaron gran sentido de responsabilidad aportando sus puntos de vistas sobre aspectos importantes del sistema bajo estudio y colaboraron para que los miembros de sus respectivas delegaciones hicieran valiosas contribuciones en las vistas públicas celebradas.

La cooperación de los Secretarios Ejecutivos del Comité, el Lcdo. Miguel Ortiz Calero y el Lcdo. Adrián Sánchez Pagán, fue inconmesurable. El trabajo secretarial estuvo a cargo de la Sra. Priscila Pérez, quien merece reconocimiento por su eficiencia y laboriosidad.

Al personal de la Oficina de la Administración de los Tribunales, nuestro agradecimiento por su efectiva colaboración.

A todos los jueces, juezas, fiscales, abogados(as) de la práctica privada, abogados(as) de asistencia legal, profesores de derecho, funcionarios judiciales

y a todas las personas que en una u otra forma colaboraron en este informe, nuestro más profundo reconocimiento. Sus experiencias, críticas y sugerencias en relación con el sistema de abogados(as) de oficio nos permitió tener una visión abarcadora del tema en nuestro proceso de estudio y análisis. Muchas de las recomendaciones fueron acogidas y están consignadas en el informe que presentamos.

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de junio de 1998 el Tribunal Supremo promulgó el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. El Reglamento entró en vigor el 1ro. de julio de 1998. Su propósito fue establecer un sistema uniforme para la asignación de abogados o abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal, cuando la persona sometida a tal procedimiento fuera indigente, no pudiera ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal, por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. u otra entidad análoga y no hubiera renunciado expresamente a su derecho a asistencia de abogado(a).

En mayo de 2002, a cuatro años de su implantación, se celebró la Vigésimo Segunda Conferencia Judicial de Puerto Rico, simultáneamente con el Primer Congreso de Acceso a la Justicia en Puerto Rico. Uno de los tópicos discutidos por el plenario de dicha Conferencia fue el Canon Primero del Código de Etica Profesional. Ello en lo relativo a la obligación de los abogados --impúestale por el mismo-- de representación de oficio en los procedimientos de naturaleza penal en aquellos casos que por razón de indigencia el acusado no pueda contratar representación legal que le asista y que por motivo de conflicto no pueda ser representado por la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico.

Durante la referida sesión plenaria se comprobó la necesidad de efectuar una evaluación de la efectividad del sistema de abogados(as) de oficio creado en virtud del Reglamento de 1998.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo resolvió crear un comité para estudiar la implantación del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio. Se le encomendó al comité que recopilara toda la información pertinente, realizara un análisis de la misma y rindiera un informe al Tribunal Supremo con los hallazgos resultantes del estudio y con las conclusiones y recomendaciones procedentes.

El 30 de septiembre de 2003, mediante la Resolución EM-2002-4 el Tribunal Supremo constituyó el Comité, compuesto por las siguientes personas:

1. Hon. Dolores Rodríguez de Oronoz, Presidenta
2. Lcdo. Luis F. Camacho Botet
3. Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
4. Lcdo. Arturo Luis Dávila Toro¹
5. Hon. Carlos Rivera Martínez²
6. Hon. Carlos A. Cabán García
7. Prof. Efrén Rivera Ramos

¹ Mediante Resolución Núm. EN-2004-1 de 28 de enero de 2004 se sustituyó al Lcdo. Arturo Luis Dávila Toro, quien renunció a la Presidencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, por el Lcdo. Carlos Mondríguez Torres. El 28 de septiembre de 2004, mediante Resolución Núm. EN-2004-6, se sustituyó al Lcdo. Carlos Mondríguez Torres por el Lcdo. Julio Fontanet Maldonado, actual Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Véase Anejos 1, 2 y 4.

² Mediante Resolución Núm. EN-2004-4 de 8 de junio de 2004, el Tribunal Supremo aceptó la renuncia del Hon. Carlos Rivera Martínez como miembro del Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio. Véase Anejo 3.

8. Hon. Lirio Bernal Sánchez
9. Lcdo. José A. Andréu Fuentes
10. Hon. Pedro G. Goyco Amador

El comité ha concluido su evaluación del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio y el análisis sobre su implantación. Presenta su informe al Tribunal Supremo confiado en que el trabajo realizado genere una fructífera discusión que redunde no sólo en el mejoramiento del sistema de representación legal a indigentes acusados de delito sino también en el mejoramiento y accesibilidad de los servicios que brinda la Rama Judicial a la ciudadanía.

II. ÁMBITO Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

El Comité acordó hacer una evaluación exhaustiva del tema bajo estudio que incluyera lo siguiente: el análisis de los informes rendidos por los Jueces Administradores de 1998 al presente, la opinión de los miembros de la profesión legal, el sentir de los jueces, juezas y funcionarios judiciales que administran el sistema y la recopilación de información sobre los sistemas de asistencia legal a indigentes acusados de delito en otras jurisdicciones.

A. Informes Anuales

El Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio, en sus Reglas 11 y 12 requiere que los Jueces y Juezas Administradores(as) sometan a la Oficina de Administración de los Tribunales un informe anual sobre las asignaciones de abogados(as) de oficio. El informe debía presentarse no más tarde del 1ro. de agosto del año fiscal siguiente al que se refiere su contenido.

Cada informe anual debía contener la siguiente información:

- Procedimientos de naturaleza penal en los que la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. o cualquier otro organismo análogo asumió la representación de indigentes.

- Procedimientos de naturaleza penal en los que el tribunal asignó abogados o abogadas de oficio para la representación de indigentes.

- Detalle de fondos aprobados para la compensación de abogados o abogadas de oficio durante ese año fiscal. Para cada representante legal asignado o asignada debía indicarse el nombre, número de colegiación, cantidad de procedimientos a los que fue asignado, cantidad de horas

compensadas por servicios prestados y gastos en que incurrió, y total del pago aprobado.

- Recomendaciones para mejorar el funcionamiento del sistema de asignación de abogados o abogadas de oficio de su región judicial.

Se acordó solicitar a la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante Oficina de Administración de los Tribunales u OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES) todos los informes anuales rendidos por los Jueces y Juezas Administradores(as) de las Regiones Judiciales a partir de agosto de 1999, fecha en que debía rendirse el primer informe.

Acordó, además, solicitar a la Oficina de Administración de los Tribunales información sobre el sistema de compensación a los abogados(as) de oficio y sobre el costo del sistema en los años bajo estudio.

B. Reuniones Ejecutivas y Vistas Públicas

Para conocer de primera mano el funcionamiento del sistema en cada región judicial, el Comité decidió celebrar reuniones ejecutivas en cada región con el Juez o Jueza Administrador(a); con el Juez(a) Coordinador de vistas preliminares y con el personal judicial que administra o interviene en el proceso de la asignación de abogado(a) de oficio.

Siendo indispensable conocer el sentir de la profesión legal y de la ciudadanía en general el Comité resolvió celebrar vistas públicas en todas las regiones judiciales. Se citaron dichas vistas públicas a través del Juez(a) Administrador(a) y del Presidente de la Delegación del Colegio de Abogados en la región, quienes respectivamente colocaron avisos en los

tablones de información de los Centros Judiciales y citaron personalmente a los miembros de la profesión legal. Por otro lado, el Fiscal General Pedro G. Goyco y el Lcdo. Federico Rentas solicitaron a los miembros del Ministerio Público y de la Sociedad Para la Asistencia Legal que comparecieran a las vistas públicas de su región para expresar sus opiniones sobre el sistema de asignaciones de oficio.

A continuación el itinerario de las vistas públicas y las personas que testificaron en las mismas.

Caguas, Vista Pública 28 de enero de 2003

A vista pública celebrada en Caguas comparecieron a deponer:

- Lcda. Elvira Martínez de Portela- Abogada de la práctica privada
- Lcda. Pérez Rosa- Abogada de la práctica privada
- Lcdo. Angel L. Morales Rodríguez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Luis Pérez Bonilla- Abogado de Asistencia Legal
- Lcda. Lizabeth Lipsett- Fiscal de Distrito
- Lcdo. James Reyes Figueroa- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Lesbia San Antonio Núñez- Abogada de la práctica privada
- Lcdo. José Velásquez Grau- Presidente de la Delegación de Caguas del Colegio de Abogados
- Lcda. Ruth Aquino García- Abogada de la práctica privada

Bayamón, Vista Pública 25 de febrero de 2003

A vista pública celebrada en Bayamón comparecieron a deponer:

- Lcdo. Aristides Capó Figueroa- Presidente de la Delegación de Bayamón del Colegio de Abogados
- Lcdo. Luis E. Delannoy Solé- ex Presidente de la Delegación del Colegio de Abogados
- Lcda. Lizette Meléndez- Abogada Asistencia Legal
- Lcda. Iris Meléndez Vega- Fiscal
- Lcdo. Israel Hernández González- Director Oficina de Sociedad para la Asistencia Legal en Bayamón
- Lcda. Olga Castellón Miranda- Fiscal
- Lcdo. Edwin Vélez Collazo- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Joseph Deliz Hernández- Abogado de la práctica privada

Guayama, Vista Pública 3 de marzo de 2003

A vista pública celebrada en Guayama comparecieron a deponer:

- Lcdo. Juan Carlos Morales Girona- Presidente de la Delegación de Guayama del Colegio de Abogados.
- Lcda. Cruz Estévez de González- Fiscal de Distrito
- Lcdo. Roland Rivera Acosta- Abogado Asistencial Legal
- Lcdo. Enrique González Marti- Presidente de la Asociación de Abogados de Cayey
- Lcdo. José Colón Pérez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Miguel Laporte González- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Erasmo Rodríguez Vázquez- Abogado de la práctica privada

Humacao, Vista Pública 17 de junio de 2003

A vista pública celebrada en Humacao comparecieron a deponer:

- Lcdo. Arcelio Maldonado Rodríguez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Julio Luis Castro Velázquez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Juan B. Casillas- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Luis Aponte Aponte- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Ralphie R. Pérez Agosto- Presidente de la Delegación de Humacao del Colegio de Abogados

Carolina, Vista Pública 19 de junio de 2003

A vista pública celebrada en Carolina comparecieron a deponer:

- Lcdo. Juan A. Del Valle- Presidente de la Delegación de Carolina del Colegio de Abogados
- Lcdo. Edgardo Hernández Vélez- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Leticia Pabón Ortiz- Fiscal

Fajardo, Vista Pública 24 de junio de 2003

A vista pública celebrada en Fajardo comparecieron a deponer:

- Lcdo. Ricardo Ruiz Díaz- Presidente de la Delegación de Fajardo del Colegio de Abogados
- Lcda. Cruz Estévez- Fiscal
- Lcdo. Efraín Cintrón- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Máximo Molina Fragoso- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Teresita Rivera Alonso- Abogada de la práctica privada

- Lcdo. Alberto Arroyo Cruz- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Francisco Vicentí Asisis- Fiscal
- Lcda. Mildred González- Abogada de la práctica privada
- Lcda. Carmen Benabe- Abogad de la práctica privada
- Lcdo. Jesús Bird Serrano- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Gustavo Quiñónez Pinto- Abogado de la práctica privada

Utuaado, Vista Pública 26 de junio de 2003

A vista pública celebrada en Utuaado comparecieron a deponer:

- Lcda. Sandra González Maldonado- Procuradora de Relaciones de Familia
- Lcdo. Pedro Anca Marín
- Juez Feliciano- Sala de Investigaciones
- Lcdo. Jorge H. Carrión Ramos- Fiscal

Aibonito, Vista Pública 1ro de julio de 2003

A vista pública celebrada en Aibonito comparecieron a deponer:

- Lcdo. Alfredo Ortiz Rivera- en sustitución del Presidente de la Delegación de Aibonito del Colegio de Abogados, Lcdo. Efraín Torres Rivera
- Lcda. Gloria E. Borges Valero- Abogada de la práctica privada
- Lcdo. Antonio Ortiz Rodríguez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. José A. De la Texera Barnés- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Julio E. Torres- Director Oficina Asistencia Legal

- Lcdo. Francisco J. Ortiz Bonilla- Abogado de la práctica privada

Ponce, Vista Pública 12 de julio de 2003

A vista pública celebrada en Ponce comparecieron a deponer:

- Lcdo. Milton Hernández Cotto- Presidente de la Delegación de Ponce del Colegio de Abogados
- Lcdo. Harry Santos Colondres- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Carlos Pagán Rivera- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Julio c. Silvagnoli Collazo- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Pedro P. Rinaldi- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Frances Rivera- Abogada Asistencia Legal
- Lcda. Margarita Rentas Font- Abogada Asistencia Legal
- Lcdo. José Iguina De La Rosa- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. José A. Cangiano- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Edgardo Pérez Gutiérrez- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Carmen Acosta Adrover- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Juan O. Rodríguez López- Abogado de la práctica privada

Aguadilla, Vista Pública 27 de enero de 2004

A vista pública celebrada en Aguadilla comparecieron a deponer:

- Lcdo. José Miguel Pérez Villanueva- Presidente de la Delegación de Aguadilla del Colegio de Abogados

- Lcdo. Néstor García Sotelo- Fiscal de Distrito
- Lcdo. Edwin Barreto Barreto- Director de la Oficina de la Sociedad Para la Asistencia Legal en Aguadilla
- Juez Vera Vera
- Lcda. Mirta Ríos Hernández- Abogada Asistencia Legal y Vice-presidenta de la Delegación de Aguadilla del Colegio de Abogados
- Lcdo. Rufino Jiménez Cardona- Fiscal
- Lcdo. José Abdín Velásquez Pérez- Abogado de la práctica privada

Arecibo, Vista Pública 29 de enero de 2004

A vista pública celebrada en Arecibo comparecieron a deponer:

- Lcdo. Gabriel Rubio Castro- Abogado de la práctica privada en sustitución del Presidente de la Delegación de Arecibo del Colegio de Abogados, Lcdo. Héctor Varela Riestra
- Lcdo. Efraín Ruiz Ruiz- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Gonzalo Iguina Mella- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Alberto Folch Diez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. José Manuel De León- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Wilson González Antongiorgi- Fiscal
- Lcdo. Carlos R. Cano Robles- Abogado Asistencia Legal

San Juan, Vista Pública 4 de febrero de 2004

A vista pública celebrada en San Juan comparecieron a deponer:

- Lcdo. Julio Fontanet Maldonado- Profesor de Derecho Penal y Procedimiento Criminal en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

- Lcdo. Rafael García López- Presidente de la Delegación de San Juan del Colegio de Abogados
- Lcdo. Jorge Gordon- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Luis Aponte Martínez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Rogelio Casasú Urrutia- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Luis Russi Dilán- Abogado Asistencia Legal
- Lcdo. José M. Concepción- Director, Oficina Asistencia Legal

Mayagüez, Vista Pública 5 de febrero de 2004

A vista pública celebrada en Mayagüez comparecieron a deponer:

- Lcda. Lourdes Ortiz Pagán- Presidenta de la Delegación de Mayagüez del Colegio de Abogados
- Lcdo. Wilson Cruz Ramírez- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. Nelson Vélez Lugo- Abogado de la práctica privada
- Lcdo. José López de Victoria Latoni- Abogado de la práctica privada
- Lcda. Rosa Quintana Claudio- Abogada de la práctica privada
- Lcdo. Primo Rodríguez Pérez- Abogado Asistencia Legal
- Lcdo. Luis Edward McCamblist Adams- Fiscal
- Lcdo. Luis Alberto González- Abogado Asistencia Legal
- Lcdo. Nelson Gómez Curet- Abogado Asistencia Legal
- Lcda. Damaris Quiñónez Vargas- Abogada de la práctica privada

C. Información de otras jurisdicciones

Por último, el Comité recopiló, con la ayuda del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, información referente a los sistemas que se utilizan en los Estados Unidos para proveer representación legal a personas indigentes acusadas de delito. Este trabajo de investigación se realizó en el ánimo de contar con parámetros adicionales para el análisis del sistema bajo estudio.

Los resultados de estas entrevistas, vistas públicas, estudios e investigaciones se recogen en el análisis efectuado en este informe.

III. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

A. Bases Constitucionales y Jurisprudenciales

Existe un claro e inequívoco mandato constitucional a los efectos de que cualquier imputado de delito tiene derecho a gozar de la asistencia de abogado en todo proceso criminal que se lleve en su contra. El derecho a asistencia de abogado que gozan los puertorriqueños debe sus orígenes, en gran parte, a la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos. Dicha enmienda, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right...to have the Assistance of Counsel for his defense”.

Aunque en sus orígenes, este mandato se le imponía exclusivamente al gobierno federal, véase Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458 (1938), excepto en casos estatales que conllevaran la pena de muerte, Powell v. State of Ala., 287 U.S. 45 (1932), en Gideon v. Wainwright, 372 U.S. 335 (1963) y luego en Argersinger v. Hamlin, 407 U.S. 25 (1972), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que la referida garantía constitucional obligaba de igual forma a los estados de la nación. Ello, a través de la Decimocuarta Enmienda, la cual dispone que: “no...State [shall] deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law...” Ahora bien, el desarrollo conceptual de la Sexta Enmienda no se ha limitado a la extensión antes mencionada.

Hoy día, en la jurisdicción norteamericana, el derecho a estar asistido por abogado en todos los procesos criminales se concibe como

parte fundamental del debido proceso de ley y comprende, en síntesis, dos aspectos fundamentales, a saber, el derecho a que la representación legal recibida sea una adecuada y efectiva, U.S. v. Cronin, 466 U.S. 648 (1984), y el derecho a que el Estado provea representación legal gratuita a los imputados(as) de delito que no cuenten con medios económicos suficientes para contratar abogado. Gideon v. Wainwright, *supra*; Griffin v. State of Ill., 351 U.S. 12 (1956). También, el derecho a estar asistido por un abogado se extiende a lo que se han catalogado como las etapas críticas dentro del proceso criminal que no necesariamente se enmarcan dentro de la celebración del juicio. Estas incluyen la realización de interrogatorios bajo custodia, Escobedo v. State of Ill., 378 U.S. 478 (1964); identificación en rueda de detenidos, U.S. v. Wade, 388 U.S. 218 (1967); y la etapa apelativa del caso, Douglas v. People of State of Cal., 372 U.S. 353 (1963), Evitts v. Lucey, 469 U.S. 387 (1985).

En nuestra jurisdicción, el derecho a estar asistido por abogado en todos los procesos criminales está primordialmente consagrado por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Const. del ELA), la cual reza en parte: “En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho...a tener asistencia de abogado...”.

Al hacer valer este principio acuñado en nuestro más alto estatuto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico “ha mantenido una posición de avanzada, no aventajada por nadie, en materia del derecho de los

acusados a tener asistencia legal". Soto Ramos v. Supert. Granja Penal, 90 D.P.R. 731, 734 (1964). A tales efectos, el Tribunal Supremo ha interpretado liberalmente el concepto de "todos los procesos criminales". Por ejemplo, previo a la adopción de la Const. del ELA y a la jurisprudencia federal sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había reconocido el derecho de un acusado a estar asistido de abogado en el acto del juicio, en la lectura de la acusación y en la lectura de la sentencia. Véase Ex parte Hernández Laureano, 54 D.P.R. 416 (1939). Luego y posterior a 1952, en Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria, 92 D.P.R. 765 (1965), se resolvió que el derecho a estar asistido por abogado se extendía a la etapa investigativa cuando un sospechoso, en custodia, era interrogado por las autoridades estatales. El Supremo expresó también que el derecho a que el Estado provea un abogado no depende de que el acusado haga una petición a esos efectos. Finalmente, se ha resuelto que el derecho a tener representación legal se extiende a la etapa apelativa, Pueblo v. López Rivera, 89 D.P.R. 791 (1964), al igual que a los casos de menores durante las vistas de aprehensión y determinación de causa probable para radicar una querrela. Pueblo en interés menor F.R.F., 133 D.P.R. 172 (1993).

B. Defensor Público

En nuestra jurisdicción, existe el cargo de defensor público. Éste fue creado mediante la Ley Núm. 91 de 29 de abril de 1940. 4 L.P.R.A. §§

426-429. Según su estatuto constitutivo, la obligación de los defensores públicos es la siguiente:

§ 427. Defensores públicos—Defensa de insolventes

La obligación de los defensores públicos será representar ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el tribunal de apelación a toda persona acusada de delito grave (*felony*) o delito menos grave (*misdemeanor*) que apareje pena mayor de un (1) año y la naturaleza y circunstancias del [sic] cual la corte determine que necesita de los servicios de un abogado, cuando el acusado carezca de los recursos económicos para pagar dichos servicios.

(4 L.P.R.A. § 427).

Para obtener la asistencia del defensor público, el imputado debe “presentar evidencia jurada del estado de su insolvencia y de su imposibilidad de obtener recursos económicos para procurarse los servicios de abogados pudiendo la corte admitir y considerar evidencia jurada en contrario presentada por el fiscal o por cualquier ciudadano”. 4 L.P.R.A. § 428.

Finalmente, la ley del defensor público, respecto a la remuneración de dichos funcionarios, dispone:

§ 429. Defensores públicos—Remuneración

Los defensores públicos serán remunerados por los servicios que presten de acuerdo con las reglas que para la fijación de honorarios prepare y promulgue el Secretario de Justicia, a quien por la presente se le confiere autoridad para ello. La suma que se estime necesaria para llevar a cabo los fines de las secs. 426 a 429 de este título se consignará en el presupuesto general de gastos del Gobierno Estadual.

(4 L.P.R.A. § 429).

C. Reglas de Procedimiento Criminal y otras Fuentes de Derecho

Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico formalizan los aspectos prácticos del derecho a estar asistido por abogado en todos los procesos criminales. A tales efectos, cabe resaltar que los mandatos consagrados en las reglas que ordenan los procedimientos criminales se circunscriben primordialmente a regir la conducta del Estado cuando ante sí se presenta un imputado de delito que no cuenta con medios suficientes para obtener representación legal. Esto es, las Reglas de Procedimiento Criminal, respondiendo al mandato constitucional, establecen un mecanismo para que los tribunales le provean representación legal a todo imputado de delito que no pueda contratar abogado.

El derecho a la asistencia de abogado se reconoce desde etapas tempranas en el proceso penal hasta los procedimientos posteriores a la sentencia. Durante la etapa investigativa, la Regla 252.1(b) y (c), 34 L.P.R.A. Ap. II R. 252.1(b) y (c) ordena que:

“REGLA 252.1. REGLAS A SEGUIRSE AL EFECTUARSE UNA RUEDA DE DETENIDOS

(a) . . .

(b) Asistencia de abogado. Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que al sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que éste señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. **De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.**

(c) Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos. La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

(3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

...” (Énfasis nuestro).

Iniciada la acción penal, la Regla 6(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 6(a), permite que una persona singularizada como el autor o co-autor de un delito, comparezca asistido de abogado a la vista para determinar si existe causa para su arresto. Dispone así la referida regla:

“REGLA 6. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA

(a) Expedición de la orden. Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una

declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

...” (Énfasis nuestro).

Aún cuando la Regla 6(a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que “[e]n esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado”, cabe distinguir que el efecto de este estatuto procesal es prohibirle al Estado que le niegue a un individuo, objeto de investigación en la vista de causa para arresto,

comparecer asistido por abogado, si así lo desea. Es decir, dicho estatuto procesal no le impone al Estado, en esta etapa del proceso, una obligación positiva de proveerle al imputado un abogado, en caso de éste no contar con medios insuficientes para comparecer a la vista asistido por abogado.

Por otro lado, la Regla 22(c), 34 L.P.R.A. Ap. II R. 22(c), reza:

“REGLA 22. PROCEDIMIENTO ANTE EL MAGISTRADO

(c) Constancias en la orden de arresto o citación; remisión. En la orden de arresto o citación el magistrado hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se le hicieron, y en los casos de delito grave (felony), de ser ello así, **la circunstancia de que dicha persona no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la vista preliminar.**

En tal caso, será deber del magistrado que determine causa para arresto por un delito grave citar al imputado de delito que no tenga representación legal a una conferencia con antelación a la vista preliminar dentro de las dos semanas de efectuado el arresto. A dicha conferencia, si el imputado está confinado, éste deberá ser transportado al tribunal por la Administración de Corrección a los fines de **gestionarle representación legal.** La Administración de Tribunales proveerá facilidades para que funcionarios de programas de **asistencia legal lo entrevisten y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si no puede ser representado por uno de estos programas y el tribunal acredita que dicho confinado no tiene los recursos para contratar abogado, procederá a designarle uno de oficio.**

...” (Énfasis nuestro).

La Regla 23(a), 34 L.P.R.A. Ap. II R. 23(a), por su parte, regula el procedimiento de la vista preliminar y añade que del tribunal constar que “la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la

citación de la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado”.

De igual forma, la Regla 57 y 159(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 57 y R. 159(a), disponen respectivamente que:

“REGLA 57. ASISTENCIA DE ABOGADO

Si el acusado compareciere sin abogado a responder de la acusación, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener abogado defensor y designará un abogado para que lo represente en el acto de la lectura de la acusación y en todos los trámites siguientes, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a asistencia de abogado o pudiese obtener uno de su propia selección. El tribunal concederá al abogado que nombre un período de tiempo razonable para prepararse para el juicio. Dicho abogado servirá sin costo alguno para el acusado.”

“REGLA 159. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO

(a) Asistencia de abogado. Al llamarse un caso para juicio, si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado no pudiese obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre por el tribunal prestará sus servicios sin costo alguno para el acusado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado.

...”

Respecto a los procedimientos posteriores a la convicción, la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, ordena que el tribunal le provea asistencia de abogado a cualquier convicto que

no cuente con medios suficientes para procurar dicha asistencia y reclame además tener el derecho a ser puesto en libertad.

Existen otras fuentes estatutarias que le imponen al Estado la obligación de proveerle asistencia de abogado gratuita a indigentes en ciertos procedimientos. Entre éstas, se encuentran las reglas de procedimientos bajo la Ley de Menores de Puerto Rico; los procedimientos de sentencias suspendidas y libertad a prueba a tenor con la Regla 178 de las de Procedimiento Criminal y la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974; los procedimientos de libertad bajo palabra a tenor con la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974; y el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Coexiste con las normas anteriormente expuestas el Canon I del Código de Ética Profesional, el cual dispone que todo abogado “debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes”, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Finalmente, el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, organiza los procedimientos de asignación de abogados(as) de oficio en los tribunales de primera instancia del país.

D. Enfoques Jurisprudenciales en la Asignación de Abogados(as) de Oficio

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto innumerables casos sobre el derecho de asistencia legal en procedimientos criminales. En cuanto a la asignación de representación legal de oficio por los jueces de instancia, nuestro Supremo ha elaborado varias normativas, que se exponen a continuación.

(1) Pueblo v. Plata, 36 D.P.R. 590 (1927)

A principios del siglo pasado, el señor Sergio Plata fue acusado de escalamiento en primer grado. Previo a la celebración del juicio, el señor Plata le indicó al Tribunal que no contaba con abogado ni los medios económicos para contratar uno, por lo que solicitó del Tribunal que le asignaran abogado. Sin embargo, el Tribunal de Distrito denegó la súplica del señor Plata. Razonó que la solicitud del acusado era tardía y que además “no podía obligar a ningún abogado a hacerse cargo de la defensa del acusado”. Celebrado el juicio, el jurado rindió veredicto de culpabilidad y el señor Plata fue condenado a cumplir diez años de cárcel.

El Tribunal Supremo revocó el dictamen de la sala sentenciadora. Las expresiones del Juez Asociado Señor Wolf, cuando refutó los fundamentos vertidos por el Juez de Distrito al denegar la solicitud del acusado, fueron las siguientes:

“En la práctica, si la corte desea nombrar un abogado defensor, casi nunca halla dificultades. En casi todos los sitios en que hay cortes de distrito siempre hay abogados que a la simple indicación de la corte estarían dispuestos a hacerse cargo de la representación de un acusado, especialmente si el abogado no está ocupado en un juicio o preparándose para el mismo. Desde luego que hay muchos abogados que no les gusta dedicarse a la práctica criminal, pero la situación cambia inmediatamente cuando la corte les pide que así lo hagan. Ello es una cuestión de honor para el foro. Los abogados jóvenes, especialmente, con frecuencia se alegran de tener la oportunidad de defender un caso.”

Pueblo v. Plata, *supra* en la pág. 597.

(2) Pueblo v. Gordon, 113 D.P.R. 106 (1982)

El Tribunal Supremo resolvió que el derecho de todo acusado a una representación legal adecuada y efectiva implica naturalmente el derecho a una representación legal libre de conflictos e intereses encontrados. En este caso, el Tribunal Supremo expresó que “[e]l hecho de que un solo abogado representa a más de un coacusado presenta serios problemas en relación con la garantía constitucional de una adecuada representación.” Pueblo v. Gordon, *supra*, a la pág. 109. Ello a raíz de que si surgen defensas encontradas entre los co-acusados, se vulnera la garantía a recibir una representación adecuada.

(3) Pueblo v. Padilla Flores, 127 D.P.R. 698 (1991)

Cónsono con la norma pronunciada en Pueblo v. Gordon, *supra*, y en vista de los matices constitucionales envueltos en la representación adecuada que merece todo acusado de delito, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

“El requisito de demostración afirmativa de conflicto, y su efecto adverso, no es exigible cuando la defensa levanta la existencia del conflicto y alguno de los acusados objeta la representación conjunta por el mismo abogado antes de la etapa apelativa, esto es, durante el juicio o en las fases anteriores al mismo.” Pueblo v. Padilla Flores, *supra*, a la pág. 701.

(4) Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 D.P.R. 599 (1993)

A finales del siglo pasado, la práctica de asignar abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal volvió a ser eje de controversia. Esta vez, se cuestionó la constitucionalidad de las disposiciones legales que autorizaban al tribunal a requerirle, a cualquier abogado, que prestara servicios gratuitos a indigentes imputados(as) de cometer algún delito.

El señor Vicente Ayala Sanjurjo fue acusado de la supuesta comisión de un delito de asesinato en primer grado y de infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico³. La Sociedad para Asistencia Legal se vio imposibilitada de representar al imputado por razón de conflicto de intereses acorde con la normativa elaborada por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Padilla Flores, *supra*. Consecuentemente, el 11 de julio de 1991, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, designó al Licenciado Víctor Ramos Acevedo como abogado de oficio del señor Ayala. Según los hechos narrados por el Tribunal Supremo, la encomienda fue aceptada por el Lcdo. Ramos sin objeción o reclamo de clase alguna.

³ 25 L.P.R.A. §§ 416-418.

No obstante, poco tiempo después, el Lcdo. Ramos radicó escrito ante el Tribunal Superior y cuestionó la constitucionalidad de la encomienda a él ordenada, solicitando así la asignación de fondos para el pago de los gastos en que pudiera incurrir en la defensa del imputado. Denegada la solicitud por el tribunal de primera instancia, el Lcdo. Ramos se negó a ver el juicio y justificó su denegatoria en no estar preparado. Dicho proceder desembocó en que el juez ordenara su arresto y encarcelación.

Inmediatamente, mientras el letrado permanecía detenido en el Centro Judicial de San Juan, se radicó en su nombre una "Petición de Mandamus, Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Y Memorando de Derecho" ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se alegó principalmente que la práctica imperante de asignar abogados y abogadas de oficio sin proveerles pago alguno por los servicios prestados, según se disponía en las Reglas 57 y 159 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, constituía una práctica inconstitucional.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la excarcelación del Lcdo. Ramos y la expedición de una orden a los efectos de requerirle al letrado que representara al señor Ayala en el caso por asesinato, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió la controversia mediante opinión escrita por el Juez Asociado Señor Rebollo López.

En su escrito ante el Supremo, el Lcdo. Ramos Acevedo arguyó que la Regla 57, anteriormente citada, y la “práctica o tradición de los tribunales de nombrar como abogado de oficio a aquellos abogados que, de ordinario, se dedican a la práctica de lo criminal, es inconstitucional debido, principalmente y en síntesis, a que la misma viola la cláusula constitucional sobre igual protección de las leyes” consagrada en la Sec. 7, Art. II de la Constitución del ELA. Ramos Acevedo, *supra* a la pág. 606. Añadió además, que dicha práctica establecía una clasificación constitucionalmente impermisible, ya que permitía la incautación de su trabajo o labor como abogado en violación al debido procedimiento de ley. También, arguyó que la asignación de abogados y abogadas de oficio prevaleciente violaba las cláusulas constitucionales que prohíben la servidumbre involuntaria.

Referente a la violación a la igual protección a las leyes, el Tribunal Supremo determinó que las Reglas de Procedimiento Criminal impugnadas establecían una clasificación no sospechosa, a saber, personas que pertenecen a la profesión legal y aquellas que no. Además, sostuvo que el Estado no estaba tratando de manera desigual a personas similares, similarmente situadas. Por lo cual, sobre este aspecto, el Tribunal concluyó que no existía tal violación. Sobre el otro aspecto que activa la protección consagrada por la cláusula de igual protección a las leyes —el que la legislación impugnada afecta algún derecho fundamental de la persona, en este caso el debido proceso de ley— el Tribunal resolvió que,

dado el hecho de que las Reglas de Procedimiento Criminal en controversia equivalen a una reglamentación de tipo socioeconómico, los cuestionamientos del Lcdo. Ramos debían analizarse utilizando el escrutinio tradicional y/o de nexos racionales.

Al así hacerlo y aquilatar los intereses encontrados —garantizar que en todo proceso criminal el acusado disfrute de la asistencia de abogado— frente al derecho a un debido proceso de ley al asignar casos de oficio, el Tribunal Supremo no vaciló en concluir que existía un nexo racional entre el interés del Estado, el cual calificó como legítimo, y la reglamentación promulgada para avanzar e implementar el referido interés exigido por nuestra Constitución.

Por otro lado, el Lcdo. Ramos arguyó también que “conforme se aplica por los tribunales la citada Regla 57 de Procedimiento Criminal, *supra*, no todos los abogados en esta jurisdicción quedan afectados por la obligación impuesta por la referida disposición reglamentaria”. Ramos Acevedo, *supra* a la pág. 610. En síntesis, el referido letrado planteó que el discrimen se daba entre los abogados que se dedicaban a la práctica criminal *vis-a-vis* el resto de los letrados admitidos a ejercer la profesión. Es decir, que la referida Regla 57 de Procedimiento Criminal, *supra*, era inconstitucional en su aplicación, pues sólo se le asignaban casos de oficio a los letrados que concentraban su práctica en asuntos criminales.

En respuesta, el Tribunal Supremo reiteró que el alegado discrimen no recaía en una clasificación sospechosa y que la reglamentación en

cuestión era de tipo socioeconómico. Por todo lo cual, la mayoría sostuvo la constitucionalidad de la Regla 57 de Procedimiento Criminal, *supra*, tanto de su faz como en su aplicación⁴.

Por último, el Lcdo. Ramos argumentó que el mandato constitucional —que en todos los procesos criminales el acusado disfrute de la asistencia de abogado— era una obligación exclusiva del Estado. No obstante, el Tribunal Supremo discrepó. Sostuvo que los abogados son funcionarios de los tribunales, por lo que vienen obligados a proveer servicios legales cuando el tribunal les asigne a ello. Según la opinión mayoritaria, la obligación expuesta “surge de manera implícita de la naturaleza y función eminentemente pública de la profesión legal”, obligación que los abogados asumían voluntariamente al convertirse en letrados. Ramos Acevedo, *supra* a la pág. 613. También, el Tribunal resolvió que la obligación impuesta surgía expresamente del Canon 1 y 38 del Código de Ética Profesional. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

No obstante lo resuelto, el Tribunal reconoció la posibilidad de que el deber del abogado trascendiera el lindero de lo razonable, imponiéndole a los abogados de la práctica privada una carga irrazonable como resultado de un sistema que asigna abogados de oficio de forma caprichosa y repetitiva. La mayoría expresó:

⁴ Cabe mencionar que el Tribunal entendió que asignar casos criminales de oficio a abogados que se dedican primordialmente a la práctica criminal resultaba ser un medio razonablemente conducente a la consecución del interés del Estado. Fundamentó dicha conclusión en los principios consagrados por el Canon 18, el cual dispone que sería impropio de un abogado asumir la representación legal de una persona a sabiendas de que no puede rendir una labor idónea y competente. Véase 4 L.P.R.A. Ap. IX.

“...Dicho ‘sistema’ es uno que, no hay duda es susceptible de ser aplicado de forma inconstitucional ya que una aplicación selectiva, arbitraria o discriminatoria de un estatuto respecto a una persona, o grupo de personas, puede causar que dicha disposición legal, neutral y constitucional de su faz, redunde en una violación a la cláusula constitucional sobre igual protección de las leyes”. Ramos Acevedo, *supra*, a la pág. 615.

El Juez Asociado Señor Fuster Berlingeri emitió opinión concurrente. En ella, el Juez Fuster Berlingeri concluye que debido al hecho de que existen razones de preponderante interés público que apoyen la designación de oficio, los planteamientos sustanciales de inconstitucionalidad no eran sostenibles.

Como primera razón, el Juez expone lo que denomina como la “función social del abogado”. Según éste plantea, la función del abogado de proveer servicios a los indigentes es un elemento indispensable para la estabilidad y buen funcionamiento de las sociedades democráticas. En segundo lugar, explica que el ejercicio de la profesión de la abogacía es, en síntesis, un privilegio otorgado por el Estado, cuyos beneficios “compensan la carga que representa en ocasiones la designación de oficio”. Ramos Acevedo, *supra* a la pág. 621.

Por su parte, El Juez Asociado Hernández Denton emitió opinión concurrente y disidente. Aunque concurrió con el resultado allegado por la mayoría —que la designación del Lcdo. Ramos Acevedo como representante legal de oficio del señor Ayala no era inconstitucional *per se*— discrepó con los pronunciamientos de la mayoría por entender que equivalían a “improvisar soluciones apresuradas”. Ramos Acevedo, *supra* a

la pág. 623-24. Hernández Denton entendió prudente estudiar el asunto con profundidad y promulgar un reglamento que atendiera y subsanara los problemas vigentes con el sistema y los efectos en la clase togada.

Finalmente, el Juez Asociado Negrón García emitió opinión disidente. Su reparo, en esencia, versó sobre el hecho de que la decisión de la mayoría “le impone solamente a los abogados que practican en el área de lo criminal la carga onerosa y exclusiva de un deber ético que, *en su origen, vincula y es responsabilidad de toda la profesión legal*”. Ramos Acevedo, supra a la pág. 624. Añade por último que el remedio dispuesto por la mayoría es “trunco” por mantener vigente un modo de funcionamiento arbitrario. Ramos Acevedo, Id.

En cuanto a las controversias constitucionales levantadas por el Lcdo. Ramos Acevedo, el Juez Negrón García opinó que la asignación de abogados de oficio no viola la cláusula de igual protección de las leyes ni el debido proceso de ley en su modalidad sustantiva, siempre y cuando se implemente un programa en el cual se distribuya la carga equitativamente. Sobre la posibilidad de que las asignaciones del Estado constituyan una incautación de la propiedad de los abogados sin otorgarles justa compensación, el Juez Negrón García expresó que “el nombramiento de oficio sin compensación constituye una apropiación de los servicios del abogado, pero de ordinario, como carga atenuada y salvo circunstancias extraordinarias, no requiere retribución”. Ramos Acevedo, supra a la pág. 641. En conclusión, el Honorable Juez advirtió que de no establecerse un

sistema mediante el cual se distribuya equitativamente la responsabilidad de ofrecer servicios legales gratuitos a personas indigentes, y que en ciertas circunstancias extraordinarias se compensen a los abogados, la práctica prevaleciente de asignar abogados de oficio sufrirá de vicios constitucionales.

(5) Pueblo v. Morales, 150 DP.R. 123 (2000)

Posterior a la implantación del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, el Tribunal Supremo se enfrentó a la siguiente controversia. La Lcda. Colón Báez fue designada abogada de oficio en varios casos criminales. Inmediatamente, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que la revelara de representar a los imputados(as). Adujo como fundamento, entre otros, el hecho de que ella no se dedicaba a la práctica criminal y por ende no se sentía capacitada para proveerle a los acusados una representación idónea y competente, según lo exigen los Cánones de Ética Profesional.

El Tribunal de Primera Instancia se declaró sin jurisdicción y el tribunal apelativo denegó la expedición del recurso presentado por la Lcda. Colón Báez. El Tribunal Supremo, sin embargo, atendió el asunto y relevó a la Lcda. Colón Báez de la representación de oficio que le había sido asignada. Sobre el argumento articulado por la letrada recurrente, el Tribunal Supremo expresó que “[e]n *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 D.P.R. 599 (1999), –medió criterio unánime al respecto–, expresamos que ordenar a abogados inexpertos en la práctica criminal asumir

representación en casos penales, los obligaría a infringir el Canon 18 que exige al abogado competencia al asumir la representación de una causa”. Pueblo v. Morales, supra, a la pág. 132.

Por ende y como secuela de la presente opinión, abogados que no se dedican primordialmente a la práctica criminal, es decir, que se dedican a la práctica civil, pueden, afianzados en el Canon 18, 4 L.P.R.A. Ap. IX, objetar y rechazar una designación para ver casos criminales. No obstante, para no excluir a los abogados “civilistas” de su obligación de prestar servicios gratuitos a indigentes, el Tribunal Supremo ordenó se creara una lista de abogados no “criminalistas” para que fueran designados, según el orden en que aparecieran, a ver casos de naturaleza civil, representando a indigentes.

(6) In Re Rodríguez Santiago, 2002 T.S.P.R. 74, 157 D.P.R. (2002), 2002 J.T.S. 78.

El 15 de mayo de 2002, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la opinión en el caso de In Re Rodríguez Santiago, supra. Los hechos que dan origen al citado caso ocurrieron durante una huelga de la Sociedad para la Asistencia Legal y luego de que el Tribunal Supremo dejara sin efecto, mediante resolución emitida el 31 de agosto de 2001, 2001 T.S.P.R. 122, 2001 J.T.S. 122, varias de las disposiciones del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, a propósito de atender la situación creada por la huelga.

Al Lcdo. Luis E. Rodríguez Santiago, mientras se encontraba presente en una sala del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, le fue asignado un acusado para que lo representara sin costo alguno. El acusado no tenía abogado porque el abogado de Asistencia Legal que lo representaba originalmente estaba en huelga. Inmediatamente, el Lcdo. Rodríguez le informó al tribunal que no podía aceptar la designación de oficio. Adujo, entre otras, que la asignación del abogado de oficio debía regirse por el orden de la lista, según la Regla 8 del Reglamento de 1998.

El juez que presidía la sala le informó al letrado que el Tribunal Supremo había dejado esa regla sin efecto mientras duraba la huelga de Asistencia Legal. No obstante, el Lcdo. Rodríguez Acevedo rehusó proveerle al tribunal su dirección residencial luego de que dicho foro se lo requiriera en por lo menos cinco ocasiones distintas, y lo apercibiera de que de no hacerlo estaría incurriendo en desacato. Otro abogado que estaba en sala se ofreció como abogado de oficio y liberó así al Lcdo. Rodríguez Acevedo de representar al acusado que se le había asignado.

A raíz de estos hechos, el Hon. Melvin E. Colón, juez que presidió la sala durante los sucesos relatados, ordenó se transcribiera lo allí sucedido y que la transcripción se elevara al Tribunal Supremo para que dicho foro pasara juicio sobre la conducta del Lcdo. Rodríguez Acevedo. Mediante opinión suscrita por el Juez Asociado Señor Rebollo López, el Tribunal Supremo suspendió la Lcdo. Rodríguez Acevedo de la práctica de la

abogacía y notaría por un término de sesenta (60) días. El Tribunal resolvió que la conducta desafiante por parte del letrado Rodríguez constituía “una clara violación al deber de respeto al tribunal que requiere el Canon 9”. In Re Rodríguez Santiago, 2002 J.T.S. a la pág. 1206. Además, aclaró que en efecto el Tribunal Supremo había dejado sin efecto las disposiciones reglamentarias referentes al orden de asignación de abogados de oficio, debido a la huelga de Asistencia Legal.

Por otro lado, el Tribunal Supremo recalcó que “La obligación de los abogados de brindar representación legal gratuita a las personas de escasos recursos, en la esfera penal, surge de la Constitución del Estado Libre Asociado y, en términos más específicos, de las Reglas de Procedimiento Criminal y del Primer Canon de Ética Profesional”. ”. In Re Rodríguez Santiago, 2002 J.T.S. a la pág. 1205.

A renglón seguido, el Tribunal Supremo citó el caso de Ramos Acevedo, *supra*, y reiteró la norma ya establecida a los efectos que la representación legal de indigentes en casos criminales es “inherente” a la condición de ser abogado. Por lo que la responsabilidad de que en todos los procesos criminales el acusado esté asistido de abogado es compartida entre el Estado y la clase togada.

(7) In Re García Muñoz, 2003 T.S.P.R. 175, 160 D.P.R. (2003),
2003 J.T.S. 177

Recientemente, el Tribunal Supremo censuró enérgicamente al Lcdo. Elfrén García Muñoz por haber solicitado de un acusado, a quien se le había designado como cliente de oficio, la cantidad de \$150.00 para que

ayudara con los gastos de su representación. Dicha solicitud, según expresó el Lcdo. García Muñoz, se debió a que él se encontraba en una situación económica bien difícil, al punto de que se vio obligado a declararse en quiebra.

El Tribunal Supremo, no obstante, entendió que los actos del letrado eran inapropiados. Añadió además, que el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, contenía salvaguardas para que, en circunstancias extraordinarias, el tribunal autorizara pagos parciales para cubrir los gastos de representación del imputado. Por ende, según expresó el Supremo, el Lcdo. García Muñoz violentó normas éticas de gran envergadura e importancia.

IV. VISIÓN GENERAL: SISTEMAS DE ASISTENCIA LEGAL A PERSONAS INDIGENTES ACUSADAS DE DELITO EN JURISDICCIONES NORTEAMERICANAS

Como se ha señalado, la Sexta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos obligan, respectivamente, al gobierno federal y estatal a proveerle asistencia legal a toda persona acusada de delito que no cuente con medios suficientes para procurar un abogado por su cuenta. Por tal razón y debido al número creciente de indigentes que enfrentan cargos criminales, todos los estados cuentan con sistemas para la defensa de estos indigentes.

El Comité recopiló información referente al tema de abogados de oficio en las jurisdicciones norteamericanas⁵. A continuación, describimos a grandes rasgos los sistemas de representación legal a indigentes que predominan en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos.

A. Sistemas

En los Estados Unidos existen diversos programas que proveen asistencia legal a personas acusadas de delito que no cuentan con medios suficientes para contratar abogado. Entre los sistemas más comunes se encuentra el de la designación directa de abogados de la práctica privada y

⁵ Véase, Robert L. Spangenberg, *The Importance of Private Bar Involvement in the Nation's Indigent Defense*, The Spangenberg Report, Vol. V, ed. 4, en la pág. 3820 (2000); The Spangenberg Group, *State and County Expenditures for Indigent Defense Services in Fiscal Year 2002*, Prepared for: The American Bar Association Bar Information Program, septiembre 2003; The Spangenberg Group, *Rates of Compensation Paid to Court - Appointed Counsel in Non-Capital Felony Cases at Trial: A Stat-by-State Overview*, Prepared for: The American Bar Association Bar Information Program, agosto 2003; Carol J. DeFrances, *State-Funded Indigent Defense Services, 1999*, Bureau of Justice Statistics Special Report, septiembre 2001.

las oficinas de defensores públicos. Otras jurisdicciones complementan estos programas mediante la contratación de bufetes, organizaciones o abogados(a) independientes para que atiendan cierto número de casos al año a cambio de un pago fijo. La mayoría de las jurisdicciones emplean una combinación de los diversos sistemas señalados.

El sistema más utilizado por las distintas jurisdicciones para proveer servicios legales a indigentes es el de la designación de abogados de la práctica privada. Como regla general, este sistema opera mediante la designación, por parte de un juez, de un abogado de la práctica privada para que represente a una persona calificada como indigente que enfrenta cargos criminales. Aunque los mecanismos de designación y selección varían entre estados, y entre condados dentro de un mismo estado, la mayoría de las jurisdicciones que utilizan este sistema cuentan con listas compuestas por abogados de la práctica privada que reúnen determinados requisitos. Estas listas, a su vez, suelen ser preparadas por agencias gubernamentales u organizaciones independientes a cargo de proveer servicios legales a indigentes. El estado de Maine, por ejemplo, descansa exclusivamente en el sistema de designación de abogados de la práctica privada para cumplir con el mandato constitucional de proveer asistencia legal a indigentes.

El segundo sistema más común utilizado en la defensa de indigentes es el de defensor público. En este sistema existe una oficina compuesta por abogados asalariados a tiempo completo o parcial que, junto a un

personal de apoyo, rinden servicios de defensa a indigentes en los tribunales de la región en que operan. Ahora bien, aún cuando es uno de los sistemas más eficiente, el mismo adolece de altos costos para el estado. En las últimas dos décadas, el costo de la representación de indigentes ha incrementado sustancialmente. Los estados que sufragan los costos de dichas oficinas se encuentran cada vez más sin los recursos necesarios para atender la demanda de abogados(as) para la defensa de indigentes. Por ejemplo, en 1999 el estado de Colorado gastó aproximadamente \$22,763,529.00 en la representación de indigentes comparado con \$14,616,308.00 aproximados en 1982. De igual forma, el estado de New Jersey gastó aproximadamente \$72,975,000.000 en 1999 comparado con \$33,970,538.00 aproximados en 1982.

El tercer sistema más común que utilizan las distintas jurisdicciones norteamericanas es el llamado sistema de contrato. De reciente creación, el mismo se ha proliferado a través de la gran mayoría de los estados debido a su bajo costo. A grandes rasgos, el mismo opera de la siguiente manera: el estado o una organización sin fines de lucro le otorga un contrato a una organización legal, bufete, o practicante independiente para que atienda una cantidad de casos de indigentes por un periodo y una cantidad determinada. Ahora bien, este mecanismo de designación no opera aislado. Es decir, la designación por contrato generalmente opera como sistema paralelo al de defensor público o a los mecanismos de designación de abogados de la práctica privada.

Cabe destacar que este sistema ha enfrentado duras críticas por parte de organizaciones legales como la Asociación Americana de Abogados (*American Bar Association*)⁶. Existen serias preocupaciones con cualquier sistema de defensa de indigentes mediante el cual se le asignan casos a determinados abogados sólo por que ofrecen sus servicios al costo más bajo. Ello surge a raíz de que algunos condados subastan anualmente los casos de indigentes y le otorgan contratos a los bufetes u organizaciones legales que resulten ser el postor más bajo.

Según señalado, la mayoría de las jurisdicciones utilizan una combinación de los sistemas discutidos. Ha existido una necesidad real para adoptar más de un sistema, ya que las oficinas de defensores públicos, por ejemplo, están sobrecargadas de casos. Además, porque la doctrina de conflicto de intereses reconoce que dos o mas co-acusados no deben ser representados por una sola entidad. Ello ha propiciado que los estados implanten sistemas de defensa de indigentes paralelos al proveedor primario.

A tono con la diversidad reinante en los Estados Unidos, cada estado o condado ha desarrollado su propio sistema para atender el remanente de casos no atendidos por el proveedor primario de defensa de indigentes.

En el estado de California, por ejemplo, la ley estatal provee para que cada condado escoja su proveedor primario de defensa de indigentes: defensor público, asignación de abogados privados o servicios por

⁶ A.B.A. Standing Committee on Legal Aid and indigent Defendants Bar Information Program, *Questions and Answers Concerning Fixed Price Contracts for Representation of Indigent Defendants*, mayo 1996.

contrato. La mayoría de los condados han optado por tener un defensor público como proveedor primario y por crear una segunda oficina de defensor público o contratar servicios legales para atender los casos de conflictos de intereses. En cambio, Missouri cuenta con un defensor público estatal quien a su vez cuenta con treinta y cinco (35) oficinas regionales para atender todos los casos criminales de indigentes en el estado. Cuando ocurre un conflicto de interés, otra oficina regional atiende el caso. Similarmente, el estado de New Jersey cuenta con una oficina del defensor público estatal con oficinas regionales que atienden todos los casos a nivel de condados. Para atender los casos de conflicto, el estado le delega la responsabilidad a la oficina del defensor público para que implanten su propio sistema paralelo de designación de abogados de la práctica privada. El defensor público es responsable también de establecer las tarifas a ser pagadas a los abogados de la práctica privada que atienden los casos de conflictos de interés rechazados por el defensor público.

La representación legal de indigentes en Massachusetts es provista por un sistema híbrido. Por un lado, el estado cuenta con una oficina estatal de defensor público. Dicha oficina opera con un personal compuesto por abogados, administradores y secretarías que proveen servicios legales a indigentes en diversos casos. Por otro lado, existe también un panel independiente compuesto por más de dos mil (2,000) abogados de la práctica privada, quienes han sido seleccionados,

adiestrados y certificados por un comité, el *Committee for Public Counsel Services* (en adelante CPCS), para atender los casos de conflicto de interés que el defensor público no puede atender. La designación del abogado recae sobre los colegios de abogados de los condados, que utilizan las listas provistas por el CPCS. Los jueces no intervienen en el proceso de designación.

B. Administración de los Programas

Hay diversidad en cuanto a la administración de los programas de defensa de indigentes. Más de la mitad de los estados cuentan con una comisión estatal encargada de la supervisión de los programas de servicios legales a indigentes. Algunas de las funciones de dichas comisiones incluyen la creación de estándares sobre la defensa de indigentes, la preparación de guías de selección de los abogados de defensa y el nombramiento de los directores de dichos programas. Otras jurisdicciones cuentan con entidades administrativas que operan dentro de la Rama Ejecutiva o Judicial. Muy pocas jurisdicciones descansan en comisiones independientes para administrar los servicios legales a indigentes.

En algunos estados, el sistema de designación de abogados de la práctica privada es administrado por la Rama Judicial. Por ejemplo, el sistema de designación de abogados en Maine es dirigido por la oficina de administración de tribunales de dicho estado. Otros estados cuentan con organizaciones independientes que supervisan el sistema de designación y aseguran su buen funcionamiento. Por ejemplo, en el estado de New

Hampshire existe una oficina privada e independiente de defensores públicos la cual opera como una corporación sin fines de lucro.

En el esquema de administración ejecutiva encontramos, como regla general, las oficinas de los defensores públicos. Éstas operan como cualquier otra agencia de gobierno y tienen a su cargo la administración y provisión de los servicios legales a indigentes en casos criminales. Ejemplos de este sistema lo encontramos en New Jersey. Algunas de estas jurisdicciones, inclusive, cuentan con una agencia de servicios legales de indigentes dirigida por un secretario que es nombrado por el gobernador y confirmado por el senado. Por último, estados como Florida cuenta con veinte (20) defensores públicos los cuales son electos públicamente.

Cabe reiterar que aparte de los sistemas de administración de programas, la mayoría de las jurisdicciones norteamericanas han creado comisiones encargadas de velar por el buen funcionamiento de los programas de servicios legales a indigentes.

El estado de Massachusetts, por ejemplo, creó el CPCS, que ya mencionamos. Dicha entidad supervisa y administra los servicios legales a indigentes en el estado de Massachusetts. Esto incluye la supervisión de la oficina del defensor público y la supervisión y preparación de las listas de abogados de la práctica privada, que atienden los casos de indigentes no representados por el defensor público. El comité está compuesto por quince (15) miembros nombrados por el Tribunal Supremo de Massachusetts. Dicha entidad desarrolla también guías y estándares de

representación legal a indigentes además de evaluar la capacidad económica de los prospectos clientes. El CPCS opera trece (13) oficinas regionales y dos otras oficinas cuyas facilidades son utilizadas por los abogados privados que proveen servicios legales en casos de familia.

C. Fondos para Sufragar los Programas

Dentro de la diversidad de programas utilizados por las distintas jurisdicciones norteamericanas para brindar servicios legales a indigentes, existe un ingrediente común entre todas: el gobierno sufraga los gastos. No hay sistemas que subsistan exclusivamente de fondos privados. Las diferencias surgen en la metodología utilizada por las distintas entidades para acumular el caudal necesario.

El estado de Alabama costea los distintos programas de defensa de indigentes con fondos provenientes del *Fair Trial Tax Fund*. Estos dineros provienen de los aranceles de presentación de casos civiles y criminales en el estado. El Distrito de Columbia recibe fondos federales del *Public Defense Service Program*. Kentucky, por su parte, obtiene los fondos de las multas pagadas por conductores ebrios y aranceles de presentación de casos. Otra fuente de dineros utilizada en Kentucky, es el propio representado, cuando el juez que hace la determinación de indigencia le impone a éste un pago parcial por su representación.

Otro estado que obtiene parte de los fondos de los propios indigentes es New Jersey. En este estado, al momento de designar un defensor público, el tribunal puede imponerle al imputado una cuota de solicitud

diferible (*waiveable public defender application fee*) de hasta \$200.00. El pago de dicha cuota puede ser aplazado hasta un periodo de cuatro meses.

D. Compensación

En cuanto al tema de compensación, no existen diferencias conceptuales entre las distintas jurisdicciones. Todos los abogados que proveen servicios legales a indigentes reciben compensación. Aunque de manera distinta y a tarifas que varían, todas las jurisdicciones examinadas cuentan con un sistema de pago por servicios prestados.

Los programas de defensor público tienen generalmente un personal a tiempo completo compensado mediante salario. Los abogados que son contratados para atender los casos de indigentes reciben una cuantía fija por llevar los casos referidos. En cambio, los sistemas que designan de abogados de la práctica privada tienden a compensarlos a base de horas laboradas. Estas tarifas varían entre las distintas jurisdicciones. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones, las tarifas de trabajo por hora suelen ser más bajas por horas laboradas fuera del tribunal que por las horas laboradas en el tribunal; en otras, las tarifas varían dependiendo del delito imputado al indigente. Finalmente, a pesar de que muchas jurisdicciones imponen topes máximos por caso laborado, ningún estado paga a razón de tarifas fijas (*flat fee*) por caso. Veamos algunos ejemplos.

En el estado de Maine, los abogados designados de oficio cobran a razón de \$50 dólares por hora laborada tanto dentro como fuera del tribunal. No obstante, los delitos denominados como Clase A tienen un

tope de \$2,500 dólares; los Clase B/C contra la persona tiene un tope de \$1,875.00; y los Clase B/C contra la propiedad tiene un tope de \$1,250 dólares. Estos topes pueden ser modificados por los jueces. En Massachusetts no existe distinción entre horas laboradas dentro o fuera del Tribunal como en Maine. Sin embargo, no existen topes por caso y las tarifas por hora varían según el tipo de crimen imputado: \$54.00 dólares por hora en casos de asesinato; \$39.00 dólares por hora en delitos graves o casos de menores; y \$30.00 dólares por hora en el resto de los casos criminales.

E. Sistema Federal

En el sistema federal, el suministro de servicios de defensa a indigentes es, esencialmente, un asunto regional de los distritos. La Sección 3006A del Título 18 de U.S.C. dispone que los tribunales de distrito, con el consentimiento del consejo judicial del circuito, implantarán un plan para proveer servicios legales a indigentes.

En el distrito de Puerto Rico, por ejemplo, se han implantado dos sistemas. El primero es la oficina del defensor público federal. Esta oficina está dirigida por el defensor público quien es nombrado por el Tribunal del Primer Circuito por un término de cuatro (4) años. El segundo sistema que opera en el distrito federal de Puerto Rico es un panel de abogados de la práctica privada cuyos nombres suelen ser provistos por el colegio de abogados local. Los abogados privados atienden aquellos casos

que no pueden ser atendidos por el defensor público federal y son remunerados a razón de horas trabajadas.

F. Estándares de la Asociación Americana de Abogados

En agosto de 1990, la Asamblea de Delegados de la Asociación Americana de Abogados (*American Bar Association o ABA*) aprobó los estándares para la representación legal de indigentes en casos criminales: ABA Standards for Criminal Justice, Providing Defense Services⁷. Se trata de guías cuyo objetivo es asegurar la calidad de los servicios legales que se le brinda a los indigentes.

La ABA recomienda que todo plan que implante un programa de servicios legales a indigentes incluya dos componentes: una organización de defensores públicos que trabajen a tiempo completo y un sistema de asignación de abogados(as) que incorpore la participación activa y sustancial de los abogados de la práctica privada. De igual forma, se recomienda que el sistema a ser implantado asegure la integridad de la relación entre el abogado y su cliente, evitando, entre otras, las influencias políticas sobre los abogados que laboran en dichos programas. Para lograr lo anterior, se recomienda que la administración del sistema se asigne a una junta de directores independiente. Finalmente, la ABA expresa que el Estado es el responsable de proveer los fondos necesarios para implantar y operar el sistema de servicios legales a indigentes en casos criminales.

⁷ Véase Anejo 5.

V. REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS O ABOGADAS DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL

A. Antecedentes

Es de rigor comenzar haciendo una breve reseña de los antecedentes del Reglamento. Como es sabido, en nuestra jurisdicción la Sociedad para Asistencia Legal representa ante el foro judicial a los indigentes que son acusados de delito. El Gobierno de Puerto Rico aporta, de manera principal aunque no única, los fondos para los gastos de esta institución. No obstante, en ocasiones los abogados(as) de Asistencia Legal se ven impedidos de defender a unos imputados(as) de delito debido mayormente a la existencia de conflictos de intereses en la referida representación. Anterior a la adopción del Reglamento, cuando surgía esta situación, la práctica de los jueces era designar como abogado de oficio, de manera *ad hoc*, a uno de los miembros de la profesión legal que postulaba en ese tribunal y que se dedicaba a la práctica de lo criminal. Estos abogados(as) criminalistas venían obligados a asumir la representación legal de indigentes sin retribución alguna por los servicios y sin que se les proveyera reembolso de los gastos incurridos en la defensa de esos indigentes. Esta práctica fue impugnada por el Lcdo. Víctor Ramos Acevedo ante un tribunal de instancia y el Tribunal Supremo finalmente se enfrentó a esta controversia en el caso de Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, *supra*.

Como ya se reseñara, el Lcdo. Ramos Acevedo planteó que era inconstitucional asignar abogados de oficio sin proveerles pago por los servicios y sin proveerles recursos para representar adecuadamente a los indigentes. El Tribunal Supremo resolvió, en síntesis, que la obligación de proveer servicios legales a los indigentes no era exclusiva del Estado, que la misma era compartida con la clase togada del país, según les imponía la ley y el Canon 1 de los de Etica Profesional, que no resultaba discriminatorio ni inconstitucional que la asignación de abogados(as) de oficio recayera sólo en los abogados(as) que practicaban lo criminal, *vis a vis* el resto de los abogados(as) en la práctica, y que todo abogado(a) era un oficial del tribunal y como tal venía obligado a ofrecer sus servicios legales cuando el tribunal le asignara a ello.

El Tribunal Supremo, no obstante, reconoció que la situación referente a la asignación de abogados(as) de oficio era una que podía variar de un distrito judicial a otro y que bajo su poder de reglamentación el Tribunal Supremo debía implantar un sistema uniforme a esos efectos. En vista de ello ordenó un estudio a fondo del problema. Este estudio se rindió al Tribunal Supremo el 12 de abril de 1995 y desembocó en la aprobación por el Tribunal Supremo, en el año 1998, del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal⁸.

⁸ Véase Anejo 6.

B. Disposiciones del Reglamento

El Reglamento contiene treinta y cuatro (34) reglas, divididas en cinco (5) capítulos. A continuación, un resumen de las partes más importantes del Reglamento.

(1) Alcance e Interpretación

El Reglamento aplica cuando una persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal es indigente, no puede ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal u otra entidad análoga y no renuncia expresamente a su derecho a asistencia de abogado(a). En estos casos, el Tribunal asigna un abogado(a) de oficio de una lista preparada a esos fines. (Regla 2).

El Reglamento no aplica a los abogados y las abogadas de la Sociedad para Asistencia Legal, de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. Tampoco aplica a los abogados y las abogadas que sean miembros de los Comités asesores, permanentes o *ad hoc* del Tribunal Supremo, a los miembros de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, a los miembros de la Comisión de reputación para el Ejercicio de la Abogacía, a los comisionados o comisionadas especiales y miembros de cualquier otra junta, comisión o comité nombrado por el Tribunal Supremo. Es inaplicable también a abogados y abogadas que pertenecen a entidades análogas o que por disposición legal o limitación de su cargo público no pueden ejercer la práctica privada de la profesión. (Regla 2).

(2) Administración del Sistema de Selección

La preparación de la lista de los abogados(as) calificados para actuar como abogados(as) de oficio en cada región judicial está a cargo de la Delegación del Colegio de Abogados de la región y del Juez(a) Administrador(a) de la región correspondiente. (Reglas 4 y 5). El orden de asignación de los abogados(as) de oficio en cada región judicial se determina mediante sorteo público. (Regla 6). La lista permanece bajo el control y la supervisión del Juez(a) Administrador(a) de la región judicial, quien debe distribuir copias actualizadas a los jueces y juezas que atienden procedimientos de naturaleza penal. (Regla 7).

La asignación de oficio debe hacerse en el orden estricto de la lista y no se puede nombrar un abogado o abogada de oficio fuera del orden establecido, salvo las siguientes excepciones: que la persona imputada se oponga a la designación; que el abogado o abogada designado tenga reparos a dar servicios de oficio por principios profesionales o personales; que el caso sea de una complejidad particular y requiera un conocimiento especializado para atender el caso; o que el calendario de señalamientos del abogado o abogada le impida atender el caso. Tampoco se debe asignar a un abogado o abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 26 (50 horas de servicio gratuito), hasta tanto se haya agotado la lista. (Regla 8).

Al comienzo de cada año fiscal, el Presidente de la Delegación del Colegio de Abogados somete al Juez(a) Administrador(a) los nombres de los nuevos abogados(as) que cualifican para actuar como abogados(as) de oficio en la región y de los abogados(as) de oficio de otras regiones que se han integrado a la región judicial. Cuando un abogado(a) de oficio cambia de región judicial debe notificarlo al Juez(a) Administrador(a) para que se excluya su nombre de la lista de abogados(as) de oficio de esa región y debe demostrar que ha sido incluido en la lista de abogados de oficio de la región judicial a la que se ha integrado. (Regla 9).

Los Jueces Administradores deben mantener un registro actualizado de las asignaciones de oficio en su región judicial. (Regla 10). Además, deberán someter al Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales, un informe anual con la siguiente información, desglosada estadísticamente: (a) procedimientos de naturaleza penal en que la Sociedad para la Asistencia Legal u otro organismo análogo asumió la representación legal de indigentes; (b) procedimientos de naturaleza penal en que el tribunal asignó abogado(a) de oficio para la representación de indigente; (c) total de pagos aprobados para la compensación de abogados(as) de oficio con indicación del nombre del abogado(a), número de colegiación, cantidad de casos a los que fue asignado, cantidad de horas compensadas, gasto en que incurrió y total del pago aprobado. (Reglas 11 y 12).

(3) Procedimientos para la Determinación de Indigencia

Se requiere que el juez o jueza que presida el procedimiento judicial haga la determinación de indigencia. (Regla 13).

Se establece, como principio rector, que toda persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal, que mediante evidencia jurada demuestre su estado de indigencia a tenor con los criterios establecidos por el Reglamento, tiene derecho a solicitar y a obtener un abogado(a) de oficio. Esta representación será efectiva mientras subsista su estado de indigencia. (Regla 14)

La persona indigente que reclama su derecho a representación legal gratuita debe presentar evidencia jurada de su estado de insolvencia y de su imposibilidad de obtener recursos económicos para pagar los servicios de abogado(a). Para dar curso a la solicitud, el juez(a) que preside el proceso entrega a la persona un formulario sobre estado de indigencia, que contiene los criterios básicos de elegibilidad y una advertencia sobre las sanciones legales aplicables por mentir bajo juramento sobre la situación económica. La persona solicitante del servicio de representación legal gratuita, completa la declaración jurada en todas sus partes y ésta se une al expediente del procedimiento. (Regla 17). La determinación inicial de indigencia se hace a base de la información contenida en esta declaración. El juez(a) a cargo de la determinación de indigencia puede interrogar a la persona sobre la información vertida en la declaración

jurada y puede, además, solicitar prueba documental o testimonial adicional para comprobar su veracidad. (Regla 18).

El Reglamento dispone para una presunción de indigencia. Si la persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal es participante de algún programa de beneficencia pública, o está desempleada, o está sumariada, o es menor de dieciocho (18) años de edad se presume que es indigente. (Regla 15). Por otro lado, el Reglamento dispone criterios para la determinación de indigencia, tales como ingreso neto, activo de liquidez inmediata, gastos necesarios, deudas y obligaciones y estilo de vida. (Regla 16).

(4) Nombramiento del Abogado o la Abogada de Oficio

Luego de que se haya determinado que la persona es indigente el Tribunal le asigna como abogado(a) de oficio a aquel o aquella cuyo nombre está en turno en la lista correspondiente. Para determinar si en un caso específico el abogado(a) próximo en la lista debe ser nombrado o no, el juez(a) debe tomar en consideración los siguientes elementos: la complejidad particular del caso o el conocimiento especializado necesario para atenderlo; el tiempo que tomará el proceso y el calendario del abogado(a); cualquier reparo profesional o personal que levante el abogado(a); y la oposición que pueda levantar la persona imputada a la designación. (Regla 22).

Cualquier abogado(a) que voluntariamente desee representar de forma gratuita a una persona indigente podrá hacerlo con la aprobación

del tribunal. No obstante, no podrá solicitar pago alguno a la persona indigente por sus servicios y sólo tendrá derecho al reembolso de gastos razonables por su gestión. (Regla 23).

El abogado(a) de oficio prestará sus servicios a la persona indigente a través de todo el procedimiento, incluidas las etapas apelativas si las hubiera. (Regla 24).

(5) Compensación por la Gestión de Oficio, Remuneración por Servicios y Reembolso de Gastos

El Reglamento dispone que todo abogado o abogada de oficio debe ofrecer un mínimo de cincuenta (50) horas de servicio gratuito al año antes de recibir cualquier compensación por sus servicios bajo el Reglamento. (Regla 26). Después de estas cincuenta (50) horas de servicios gratuito la compensación se determina a base de las tarifas siguientes: \$30.00 la hora por el tiempo invertido en investigación o gestiones fuera del Tribunal y \$60.00 la hora por el tiempo invertido en sala o en la preparación de recursos apelativos. La compensación por servicios de oficio en imputaciones de delitos menos graves o faltas equivalentes en los procedimientos de menores no podrá exceder la cantidad de \$1,500.00. La compensación por gestiones de oficio en imputaciones de delitos graves o faltas equivalentes en los procedimientos de menores no podrá exceder la cantidad de \$3,500.00. El Juez(a) Administrador(a) puede autorizar una compensación en exceso de los límites antes mencionados, cuando la naturaleza y complejidad del caso y el tiempo invertido lo justifican. (Regla 27).

Se dispone para el reembolso de gastos razonables incurridos por el abogado(a) de oficio, tales como llamadas de larga distancia, toma de deposiciones, contratación de peritos, viajes en automóvil y costas; pero cualquier solicitud de reembolso de gastos en exceso de \$250.00 debe tener por adelantado la autorización del Juez(a) Administrador(a). (Regla 28).

El procedimiento para solicitar compensación y reembolso, según el Reglamento es el siguiente: una vez finalizado el procedimiento para el cual fue asignado, el abogado(a) de oficio presenta, mediante moción jurada y dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la disposición final del caso, un informe sobre el trabajo realizado, las horas invertidas, las costas y los gastos razonables en que incurrió. Este informe constituye la solicitud de pago de la compensación por servicios y la solicitud de reembolso de costas y gastos incurridos. Aunque la moción jurada sobre compensación y reembolso se presenta ante el juez(a) que presidió el caso, el Juez(a) Administrador(a) es el que aprueba el pago. El Reglamento especifica que el pago se hace al terminar el procedimiento. No obstante, de presentarse circunstancias justificadas el tribunal puede autorizar pagos parciales. (Regla 30).